

## Lineamientos para el cálculo de los umbrales de notificación en las operaciones de concentración empresarial

El día 1 de junio de 2021 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución N° 022-2021/CLC-INDECOPI, por medio de la cual se aprobaron los “Lineamientos para el cálculo de los umbrales de notificación” (los “Lineamientos”).

Como se recuerda, mediante la Ley N° 31112 (la “Ley”) y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2021-PCM (el “Reglamento”), se implementó el régimen de control previo de operaciones de concentración empresarial en el país, el cual entrará en vigencia el 14 de junio de 2021. De esta manera, se establecen umbrales específicos para determinar si una operación de concentración debe ser notificada previamente a la Comisión de Defensa de la Libre Competencia del Indecopi.

Así, de acuerdo a lo indicado en la Ley N° 31112, una operación de concentración empresarial (i.e. acto u operación que implique una transferencia o cambio en el control de una empresa o parte de ella) se sujeta al procedimiento de control previo cuando de manera concurrente se cumpla lo siguiente:

- a) La suma total del valor de las ventas, ingresos brutos anuales o valor de los activos en el país de las empresas involucradas en la operación de concentración empresarial haya alcanzado, durante el ejercicio fiscal anterior a aquel en que se notifique la operación, un valor igual o superior a ciento dieciocho mil (118 000) Unidades Impositivas Tributarias (“UIT”), equivalentes a S/. 519.2 millones o aproximadamente USD 140.32 millones para el año 2021.
- b) El valor de las ventas o ingresos brutos anuales o valor de los activos en el país de al menos dos de las empresas involucradas en la operación de concentración empresarial hayan alcanzado, durante el ejercicio fiscal anterior a aquel en que se notifique la operación, un valor igual o superior a dieciocho mil (18 000) UIT, equivalentes a S/. 79.2 millones o aproximadamente USD 21.4 millones para el año 2021.

Al respecto, los Lineamientos buscan orientar a los administrados realizando ciertas precisiones sobre la forma en que deberán ser calculados los umbrales de notificación y los criterios a ser empleados por la autoridad al momento de evaluar los citados umbrales.

A continuación brindamos un resumen general de los aspectos más relevantes de los Lineamientos.

### 1. Los umbrales de notificación

Conforme a lo señalado en el Reglamento, los factores empleados para el cálculo de los umbrales deben ser utilizados de forma alternativa. De este modo, las empresas deberán notificar la operación de concentración empresarial si: (i) sus ventas o ingresos brutos cumplen con el umbral conjunto e individual establecido por la norma; o (ii) si el valor de sus activos cumple con tales umbrales.

Adicionalmente, los Lineamientos han precisado que ambos umbrales deben calcularse en base al mismo parámetro. Es decir, ambos umbrales deberán calcularse en base a las ventas o ingresos brutos de las empresas involucradas en la operación o ambos umbrales deberán calcularse en base al valor de los activos de los agentes que participan en la operación de concentración.

## **2. Identificación de las empresas involucradas**

A efectos de calcular las ventas o ingresos brutos o valor de activos en el Perú obtenidos por las empresas involucradas en la operación de concentración empresarial, se considerarán las siguientes reglas conforme a cada tipo de operación:

**Regla de Cálculo N.º 1 aplicable a fusiones, creación de nuevas empresas en común, joint ventures y modalidades contractuales análogas.** Se considera las ventas o ingresos brutos anuales o el valor contable de los activos de los agentes económicos participantes en la operación y sus respectivos grupos económicos.

**Regla de Cálculo N.º 2 aplicable a la adquisición de derechos o acciones que otorgan control.** Se consideran las ventas, ingresos brutos anuales o el valor contable de los activos del agente adquirente y de su grupo económico; así como las ventas o ingresos brutos anuales o el valor contable de los activos del agente adquirido y de los agentes sobre los cuáles este último ejerza control.

Los Lineamientos han precisado que para la contabilización de las ventas, ingresos o activos, si una empresa ostenta el control de otra empresa (ya sea control exclusivo o conjunto) se deberá considerar el valor total de los ingresos, ventas o activos de la empresa controlada, al margen de la participación accionarial que ostente específicamente el grupo empresarial sobre esa empresa.

Adicionalmente, de acuerdo a lo señalado en los Lineamientos, en este tipo de operaciones, cuando una empresa ostenta el control conjunto de otra empresa y decide adquirir su control exclusivo, debe considerarse por un lado a la empresa adquirente y su grupo económico; y, por otro lado, a la empresa adquirida (y de ser el caso, las empresas que controla). Esta regla permite evitar la doble contabilización de los ingresos de la empresa adquirida.

**Regla de Cálculo N.º 3 aplicable a adquisición de activos.** En el caso de la adquisición por un agente económico del control directo o indirecto, por cualquier medio, de activos productivos operativos de otro u otros agentes económicos, se consideran las ventas o ingresos brutos o el valor contable de los activos del agente adquirente y de su grupo económico; y, aquellas ventas o ingresos brutos que hayan sido generados por los activos productivos operativos adquiridos o el valor contable de tales activos.

**Operaciones Sucesivas.** De acuerdo a lo establecido en la Ley y el Reglamento, se debe notificar como única operación de concentración empresarial al conjunto de actos u operaciones realizadas entre los mismos agentes económicos en el plazo de dos (2) años. Las reglas de cálculo para el supuesto de operaciones sucesivas serán las mismas que se han desarrollado para operaciones independientes.

## **3. Parámetros de cálculo de ingresos o ventas**

**¿Qué conceptos se deben considerar?** La Ley indica que uno de los factores a considerar para el cálculo de los umbrales es el valor de las ventas o ingresos brutos anuales de las empresas involucradas. Estos conceptos hacen referencia a aquellos importes resultantes de las ventas de productos o de la provisión de servicios por parte de los agentes económicos a raíz de la explotación del giro habitual de su negocio.

Al respecto, los Lineamientos han señalado que el giro habitual del negocio se refiere a las actividades ordinarias de las empresas involucradas en la operación, para lo cual, la Comisión se guiará del objeto social y/o de las actividades registradas en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme – CIIU de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT.

Si bien la norma señala que el monto antes referido debe ser bruto y no neto, los Lineamientos han precisado que se considerarán los ingresos percibidos, en consecuencia, se excluirán del cálculo (i) aquellas devoluciones, ofertas o descuentos efectuados por las empresas en la venta de sus productos o en la prestación de sus servicios, (ii) aquellos impuestos que, por disposición legal, hayan sido obtenidos por las empresas en su calidad de agentes retenedores o recaudadores (tales como el IGV y el Impuesto Selectivo al Consumo) y, (iii) aquellos importes generados por ventas o prestaciones dentro del mismo grupo económico.

**Nexo geográfico.** La Ley y el Reglamento señalan que las ventas e ingresos que deben ser considerados en el cálculo de los umbrales son aquellos alcanzados o generados en el país. De acuerdo a lo establecido en los

Lineamientos, en principio, los ingresos obtenidos de las ventas de productos o prestación de servicios de una empresa deberán asignarse al lugar donde se ha producido la competencia con otros posibles proveedores. De este modo, por regla general, en la venta de bienes o productos, este lugar corresponderá usualmente al lugar donde se ubica el cliente (i.e. si el bien o producto es entregado a un cliente ubicado en Perú, los ingresos que resulten de la venta de dicho bien o producto estarán incluidos en el cálculo de los umbrales). Por su parte, en la contratación de servicios, este lugar corresponderá generalmente al lugar donde se realiza su prestación (i.e. si los servicios son prestados en Perú, tales ingresos deben ser contabilizados).

Adicionalmente, los Lineamientos han establecido reglas especiales para ciertos supuestos particulares donde la localización de las ventas o ingresos de los agentes no es tan clara.

- **Provisión de servicios:** Como regla general, para efectos de localización de los ingresos o ventas, se deberá considerar el lugar donde se presta el servicio, al margen de su lugar de contratación. En aquellos casos donde no se pueda determinar con certeza dónde se provee el servicio, se considerará el lugar de ubicación o facturación del cliente; tal es el caso, por ejemplo, de la contratación de servicios de **streaming** o servicios tecnológicos online.
- **Transporte internacional:** En este supuesto, tanto de transporte de carga como de pasajeros, se debe considerar como 'realizadas en el Perú' las prestaciones de servicio que tienen como origen o destino final al Perú.
- **Ventas de paquetes turísticos:** En el caso de la contratación de paquetes turísticos en Perú para ser prestados en el extranjero, el servicio comienza con la venta del paquete turístico a través de una agencia de viajes en la localidad del cliente y la competencia entre las agencias de viajes tiene lugar en una determinada localidad, pese a que el servicio puede prestarse en locaciones diferentes a Perú. En este escenario, se considerará el lugar de ubicación o facturación del cliente. Cabe precisar que, para el caso de las agencias de viajes, al ser empresas que actúan como intermediarios en la venta de los paquetes turísticos, deberá contabilizarse como ingresos, solo las comisiones obtenidas de las ventas de tales paquetes.
- **Ventas por Internet:** En los casos de venta de bienes por internet donde el lugar en el que el cliente está ubicado es distinto al lugar de entrega, prevalecerá el lugar de entrega.

#### **4. Parámetros de cálculo del valor de los activos**

**¿Qué activos se debe considerar?** En relación al valor de los activos, La Ley y el Reglamento señalan que deberá contabilizarse su valor contable y que deben estar ubicados en el país. Al respecto, los Lineamientos han precisado que se deberá considerar tanto a los activos tangibles<sup>1</sup> como a los intangibles<sup>2</sup>.

**¿Cómo se determina el valor de los activos?** El Reglamento establece que, para efectos de cálculo de los umbrales, se debe considerar el valor contable de los activos correspondiente al ejercicio fiscal anterior a la notificación de la operación. Esta información estará consignada generalmente en el balance general que forma parte de los estados financieros de las empresas intervinientes. Para el caso particular de los activos intangibles, su valor suele encontrarse ubicado en la parte "Notas a los estados financieros" de los estados financieros. Sin embargo, en caso los estados financieros no precisen determinados activos en el país de las empresas involucradas, se valorará cualquier otro documento adicional que indique su valor y que hayan sido elaborados de acuerdo con las Normas Internacionales de Contabilidad.

**Nexo geográfico.** La Ley establece que los activos que deben ser considerados para el cálculo de umbrales son los activos ubicados "en el país". De acuerdo a lo indicado en los Lineamientos, el propósito de la norma en estos casos fue incluir únicamente a los activos que tengan un nexo geográfico con el país, y, por tanto, puedan generar efectos en el mercado peruano. En ese sentido, se considerarán como activos ubicados en el país, aquellos consignados en los estados financieros de un agente económico constituido en Perú, a excepción de aquellos activos que, durante todo el año fiscal anterior a la notificación de la operación, no se hayan ubicado en territorio peruano.

En el caso de agentes económicos que no están constituidos en Perú se contabilizarán: (i) aquellos activos tangibles ubicados en Perú el año fiscal anterior a la notificación de la operación, (ii) aquellos activos intangibles derivados de contratos suscritos con agentes económicos constituidos en Perú y (iii) aquellos activos intangibles inscritos en algún registro público de Perú.

---

<sup>1</sup> Se entiende como **activos tangibles** a los bienes físicos o materiales que están contemplados en el balance general de una empresa, tales como plantas de producción, inventarios, fábricas, maquinaria, vehículos, equipos, entre otros.

<sup>2</sup> Se entiende como **activos intangibles** a los recursos inmateriales contemplados en el balance general de una empresa que representan algún valor para la compañía, tales como cuentas por cobrar, activos financieros, derechos de propiedad intelectual o industrial, entre otros.

Excepción: En el caso de los activos ubicados en Perú que han obtenido, el año fiscal anterior a la notificación, más del 50% de sus ingresos a través de ventas al exterior del país, esos activos estarán excluidos del cálculo, independientemente de su naturaleza tangible o intangible, y si corresponden a un agente constituido o no en el país.

## **5. Disposiciones Especiales**

**Entidades Financieras.** Los Lineamientos señalan que se considerará como “entidades financieras” a los agentes económicos comprendidos en el ámbito de regulación y supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a excepción de las compañías de seguros y reaseguros y Administradoras Privadas de Pensiones (“AFP”). De proyectarse una operación de concentración en la que participe una entidad financiera, en lo que respecta a dicho agente, se deberá considerar en el cálculo de las ventas o ingresos, los ingresos por intereses e ingresos por servicios financieros. Alternativamente, para el cálculo del valor de los activos de una entidad financiera se aplicarán las reglas establecidas en los Lineamientos.

**Empresas de Seguros, Reaseguros y Administradoras de Pensiones.** Para el cálculo de las ventas o ingresos de las compañías de seguros y reaseguros se considerará el valor de las primas netas en el año fiscal anterior a la notificación, los ingresos por inversiones y otros ingresos financieros. Por su parte, en el caso de las AFP, las ventas e ingresos a considerar deben provenir del cobro de las comisiones por los aportes administrados, incluyendo utilidad por encaje legal. Finalmente, para el cálculo de los activos de una empresa aseguradora o una AFP se aplicarán las reglas establecidas en los Lineamientos.

**Fondos de Inversión.** Cuando un fondo de inversión realice una operación de concentración empresarial, serán aplicables las reglas establecidas en la Ley y el Reglamento. Adicionalmente, dado que, generalmente las entidades administradoras de los fondos ejercen un rol preponderante en las decisiones de inversión del fondo ya que cuentan con las facultades necesarias para tomar decisiones de inversión de estos fondos, por cuenta y riesgo de los participantes de este, como regla general y orientativa para el cálculo de los umbrales de notificación, cuando un fondo de inversión realice una operación de concentración se deberá considerar como parte de su estructura organizativa a la entidad administradora del fondo (SAFI, SAF, *general partner* o el agente económico, según corresponda).<sup>3</sup>

Sin perjuicio de ello, los Lineamientos señalan expresamente que, dadas las particularidades de cada fondo de inversión, dependiendo de las condiciones acordadas para su creación y administración, su estructura organizativa puede variar generando diversos escenarios de control dentro de los referidos fondos. En ese sentido, los Lineamientos señalan que en una operación de concentración en la que participe un fondo de inversión, se recomienda a los agentes económicos acudir a la Secretaría Técnica a fin de identificar en cada caso particular las empresas involucradas en la operación de concentración.

**Empresas del Estado.** A efectos de calcular las ventas, ingresos o valor de los activos de empresas de propiedad estatal involucradas en una operación de concentración será necesario considerar a todas aquellas empresas que pertenezcan a la misma unidad de decisión.

En el caso peruano, las empresas públicas se encuentran controladas por el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (“FONAFE”), empresa de derecho público que se encarga de normar y dirigir la actividad empresarial del Estado, aprobar el presupuesto de las empresas públicas y administrar la renta producida por las mismas. En esa línea, de acuerdo a lo señalado en los Lineamientos, todas las empresas del Estado Peruano, controladas por FONAFE, se encuentran bajo una misma unidad de decisión.

En los casos especiales antes descritos, se deberán aplicar, en lo que corresponda, las reglas de cálculo general desarrolladas en los Lineamientos.

---

<sup>3</sup> De acuerdo a lo indicado en los Lineamientos, en el caso de los fondos de inversión nacional, existen dos tipos de fondos clasificados según la forma como colocan sus certificados de participación en el mercado: los de oferta pública y los de oferta privada. Los fondos de inversión de oferta pública requieren obligatoriamente que sean administradas por sociedades administradoras de fondos de inversión o sociedades administradoras de fondos mutuos autorizadas por la Superintendencia del Mercado de Valores (“SMV”), con la consiguiente aplicación del Decreto Legislativo N° 862 y su Reglamento. En cambio, los fondos de inversión de oferta privada no requieren que sean administradas por un agente supervisado por la SMV, pudiendo ser gestionado por cualquier agente económico (por ejemplo, una entidad financiera). Lo mismo ocurre con los fondos de inversión extranjeros los cuales suelen ser administrados por un *general partner* cuyas funciones son similares a la de una sociedad administradora de fondos de inversión.

## 6. Procedencia de los datos

Las ventas, ingresos o valor de activos a incluir en el cálculo deben ser los obtenidos del ejercicio fiscal inmediatamente anterior a la notificación de la operación, los cuales deberán ser extraídos de los estados financieros que correspondan a ese periodo, los cuales deberán ser presentados por los agentes económicos al notificar la operación. Estos estados financieros deberán cumplir con las reglas contables aprobadas en Perú y en el caso de las empresas no constituidas en el país, deberán cumplirse los estándares y reglas establecidas en las Normas Internacionales de Contabilidad.

Los Lineamientos señalan que en el caso de empresas que se encuentran obligadas a mantener estados financieros auditados, conforme a la legislación en el Perú o en sus países de origen, deberán presentar tales documentos. Esto, con excepción de aquellos casos en los cuales la notificación se realice cuando aún no se disponga de estados financieros auditados.

Por otro lado, cuando la operación de concentración implique el cálculo de umbrales de varios agentes de un mismo grupo económico, las empresas podrán presentar estados financieros consolidados.

De otra parte, si determinados ingresos o activos no se encuentran individualizados en los estados financieros, los agentes económicos podrán presentar otros documentos contables/financieros que reflejen su valorización. La veracidad de dichos documentos será asumida en base a la Declaración Jurada que los agentes económicos deberán de presentar según lo establecido en los formularios de notificación.

## 7. UIT

La Ley establece que los umbrales de notificación están determinados en función a UIT's. Los Lineamientos precisan que serán las UIT vigentes al 31 de diciembre del año anterior de notificada la operación.

## 8. Tipo de cambio

Como regla general, se utilizarán los montos en moneda nacional (S/) consignados en los estados financieros de las empresas intervinientes en la operación de concentración empresarial. En caso existan montos consignados en una moneda distinta al sol peruano, el tipo de cambio aplicable debe ser el tipo de cambio de venta promedio de los últimos doce (12) meses previos a la notificación, según publicación del Banco Central de Reserva.

\*\*\*

Para cualquier aclaración o ampliación con relación al contenido del presente memorando, por favor contacte al **Dr. Carlos A. Patrón**, **Dra. Julia Loret de Mola**, **Dr. David Kuroiwa** o al **Dr. Giancarlo Baella** al 612-3202. Cualquier consulta adicional, por favor contacte al Sr. Paul Manrique a la siguiente dirección electrónica: [pmb@prcp.com.pe](mailto:pmb@prcp.com.pe).

**DESCARGAR LINEAMIENTOS**

**Carlos  
Patrón**

Socio  
[cap@prcp.com.pe](mailto:cap@prcp.com.pe)

**Julia Loret  
de Mola**

Asociada Principal  
[jld@prcp.com.pe](mailto:jld@prcp.com.pe)

**David  
Kuroiwa**

Asociado Principal  
[dkh@prcp.com.pe](mailto:dkh@prcp.com.pe)

**Giancarlo  
Baella**

Asociado Principal  
[gbp@prcp.com.pe](mailto:gbp@prcp.com.pe)

ESCUCHA NUESTROS  
PODCASTS



VISITA NUESTRO BLOG